

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2021-00830-00

Fecha de Fijación del Traslado: 28 de febrero de 2023

Traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN (Archivo digital 41)

Inicia: 1 de marzo de 2023

Termina: 3 de marzo de 2023

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

Proceso 2021-830

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES <rhowstabogvirtual2020@gmail.com>

Jue 16/02/2023 11:49 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Humberto Ortiz Wilches <rohwt@yahoo.com>

Proceso 2021-380

Dte: Yeimi Fandiño

Ddo: Wilson Perez

Buen dia, adjunto remito memorial presentando recurso de reposición.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

Abogado Especializado.

Conciliador en Equidad.

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

Señor

JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref.: Proceso Liquidación Sociedad Patrimonial de YEIMI FANDIÑO contra WILSON PEREZ. Numero 2021-830

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.322.564 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional numero 73.416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante señora Yeimi Yesmid Fandiño Caballero dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar respetuosamente, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2023, notificado por estado el 13 de febrero de la misma anualidad en los siguientes términos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El despacho mediante el auto atacado, resuelve: “No se accede por extemporáneas a las solicitudes de aclaración y/o corrección de la providencia del 15 de septiembre de 2022 (c. digital 32), en razón a que las réplicas contra la confección de inventarios y avalúos tienen lugar en la oportunidad y términos señalados por el artículo 501 CGP”.

Con el respeto debido, su Señoría, si bien la replicas contra la confección de los inventarios y avalúos deben presentarse dentro de la oportunidad señalada por el artículo 501 del C.G.P, no puede pasar por alto el despacho, que se cometió un error al desconocer las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, excluyendo los bienes de la sociedad patrimonial que, a la postre, su desconocimiento por parte del despacho vulnera flagrantemente los intereses de mi representada y sus derechos.

El despacho, en audiencia del 15 de septiembre de 2022, no tuvo en cuenta la partida tercera inventariada, según lo dicho por que no existía soporte de la misma, pero el soporte obra a folios 38 a 42 y el despacho los desconoció.

En el presente caso, en el acta de inventarios y avalúos de fecha 15 de septiembre de 2022, se cometió un error por parte del despacho al desconocer la prueba obrante dentro del expediente (el soporte de la partida tercera inventariada) y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de la existencia de dicho soporte y por tanto lo procedente era incluir y tener en cuenta dicha partida en la totalidad de los activos inventariados.

Como ha señalado la Corte el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa,

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse el despacho de los efectos de la mentada decisión y proceder a su corrección y/o aclaración conforme se solicita.

En este sentido, la discrecionalidad para la determinación de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial¹ en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria².

En ese orden de ideas, el legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas³, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.), el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (C.P. art. 83) y el principio de imparcialidad⁴.

Por lo anterior, la Corte ha señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”. Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado en varias providencias el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio (artículo 29 de la Constitución Nacional), y el derecho a acceder a la administración de justicia y, en

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-323 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencias de la Corte Constitucional C-204 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-471 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Por ende, se decía en la sentencia C-520 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, siguiendo el precedente de las Sentencias C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-1512 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis: “la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-203 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

particular, la prevalencia del derecho sustancial debe prevalecer en toda clase de actuaciones judiciales.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.

Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal.

La Corte Constitucional ha reiterado que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y si bien es cierto que al demandante le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su pretensión, el demandado tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales.

Es por esta razón, que la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código General del Proceso, en su artículo 42, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

El artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho”.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el Código General del Proceso, en su artículo 11, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”.

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 42 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, “usando los poderes que este código le otorga” y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, “siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

De otro lado, el despacho no hizo pronunciamiento alguno frente a la solicitud de nulidad de la actuación señalada por este profesional, contraviniendo la ley procesal y omitiendo el deber de ejercer el control de legalidad señalado por el legislador en el artículo 132 del C.G.P.

Por lo anterior, y en aras de no menoscabar los derechos de mi representada, respetuosamente solicito al despacho se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad de la audiencia de inventarios y avalúos o en su defecto se ordene la corrección y/o aclaración de la misma, teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente.

DERECHO

En derecho me fundamento principalmente en los Artículos 318, 320 y s.s del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Del Señor Juez. Respetuosamente,



RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C.C. No 79.322.564 de Bogotá

T.P. No 73.416 del C.S. de la J.

RE: Proceso 2021-830

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 11:52 AM

Para: rhowstabogvirtual2020 <rhowstabogvirtual2020@gmail.com>

Buen día

Acuso recibido

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA TOLOSA ROJAS

ASISTENTE SOCIAL

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WyggLmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES <rhowstabogvirtual2020@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 11:49 a. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rafael Humberto Ortiz Wilches <rohwt@yahoo.com>

Asunto: Proceso 2021-830

Proceso 2021-380

Dte: Yeimi Fandiño

Ddo: Wilson Perez

Buen dia, adjunto remito memorial presentando recurso de reposición.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

16/2/23, 11:55

Correo: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Abogado Especializado.
Conciliador en Equidad.